

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Alta Rotación SAS
Demandado	Alfonso Indalecio
Radicados	05001 31 03 011 2021-00192 00
Tema	Desestima excepción previa

- La sociedad codemandada Tóner e Impresiones Rapisuministros SAS propuso con el carácter de previa la excepción de *“FALTA DE JURISDICCIÓN”* (num. 1, art. 100 CGP), basada en que, la demanda propuesta se afianza en *“un contrato de transacción celebrado para finalizar un contrato de trabajo”*, por lo que, *“las obligaciones a cargo de las partes son de naturaleza laboral”* y no *“civiles o comerciales”*.

En ese entendido, la especialidad apta para conocer y procesar el litigio es la laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo.

El excepcionaste plantea finalmente que *“No existe solidaridad legal ni contractual”* por parte de la sociedad codemandada *“respecto a las obligaciones laborales asumidas por las partes, por lo que no debió ser convocada al proceso”*, al tiempo que es a la autoridad administrativa a quien compete procesar la pretensión por competencia desleal descrita en el libelo (arch. 001, c. 2).

Caso concreto. Como aspecto de orden, y dado que la excepción formulada en la presente hora hace alusión a la falta de jurisdicción, que no de competencia por la materia como fuera del caso atribuyéndola a los jueces laborales, surge conveniente recordar la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional en punto a la definición de jurisdicción, que ha sido entendida como *“la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales”*¹

De suerte que, el ordenamiento jurídico ha impuesto una clara diferenciación entre las jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, y las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

especialidades que coexisten al interior de cada una de ellas, como ocurre en el caso de la civil, laboral, de familia y la penal, como competencias especializadas dentro de la jurisdicción ordinaria, sin que por ese hecho cada especialidad sea independiente o que pueda escindirse de la jurisdicción a la que pertenece, y en ese orden, la excepción que estricto *sensu* cabe analizar, es la de falta *“falta de competencia”*, y a ello se aprestará el Despacho.

- Conforme a las copias de la demanda y del contrato de transacción intitulado *“TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO ACUERDO ENTRE EL TRABAJADOR, SEÑOR ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ Y ALTA ROTACIÓN SAS”*, sobre el cual versan las pretensiones, se observa que estas, principalmente, están orientadas a que se declare:

El incumplimiento por parte del señor Domínguez del contrato de transacción suscrito entre las partes, así como que el mismo, *“incumplió la cláusula CUARTA PARÁGRAFOS UNO Y DOS del contrato de transacción por medio del cual recibió una bonificación extra obligándose a no competir con la sociedad ALTA ROTACIÓN SAS por un periodo de tres años”*; *“la cláusula CUARTA PARÁGRAFO TERCERO del contrato de transacción por medio del cual se obliga a mantener confidencialidad respecto de la información de la sociedad ALTA ROTACIÓN SAS, lo cual incluía su lista de clientes”*; y que *“el señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ y la sociedad ALTA ROTACIÓN SAS realizaron actos de competencia desleal, consistentes conforme a la Ley 256 de 1996 en actos de desviación de clientela y actos de descrédito”*.

A modo de condena, se depreca la restitución de la bonificación de \$36.000.000 a la sociedad demandante, conforme al parágrafo segundo del contrato de transacción de 30 de junio de 2019 por violación de la prestación de confidencialidad allí consignada, intereses, y \$100.000.000 más en la modalidad de lucro cesante.

A su vez, las cláusulas tercera y cuarta, parágrafos 1, 2 y 3 del aludido contrato, consignan el OBJETO del mismo en los términos a saber:

“TERCERO: Las partes de mutuo acuerdo... han decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, debido al incumplimiento reiterativo de las funciones del trabajador...”

CUARTO: No obstante... los accionistas de ALTA ROTACIÓN SAS acceden a realizar una bonificación de \$36.000.000...

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta bonificación se da en el sentido de que el señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ se compromete a no competir con ALTA ROTACIÓN SAS ni personalmente ni por intermedio de un tercero. Obligándose a no realizar ninguna de las actividades dispuestas en el objeto de la sociedad ALTA ROTACIÓN SAS por los siguientes tres años a la terminación del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplir lo anterior, se perderá la bonificación y, si hubiera sido pagada parcial o totalmente deberá ser devuelta con intereses... e indemnización de los perjuicios causados...

PARÁGRAFO TERCERO: El señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ se compromete a mantener la CONFIDENCIALIDAD sobre la información a la que tuvo acceso durante su vinculación laboral y reconoce que dicha información es de propiedad del EMPLEADOR. El señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ reconoce que cualquier eliminación, revelación o cualquier otro uso no autorizado de tal información causa perjuicios al EMPLEADOR. El EXTRABAJADOR acepta que no podrá directa o indirectamente usar o revelar a persona natural o jurídica alguna, la información confidencial del EMPLEADOR. El señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ reconoce que el cumplimiento del deber de confidencialidad establecido en esta cláusula podrá ser exigido judicialmente por EL EMPLEADOR y así mismo, reconoce que los perjuicios que se causen por el incumplimiento de esta obligación de confidencialidad podrán ser exigidos por el EX EMPLEADOR ante el juez competente” (arch. 001, c. 1).

De otro lado, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala la competencia general para dicha especialidad jurisdiccional, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Examinadas las pretensiones aquí formuladas y por encontrarse en el contexto de las cláusulas de un contrato civil de transacción, aun cuando en parte dicho acuerdo sirvió a la autocomposición de la relación laboral en la medida en que la disolvió de común

acuerdo por las partes, la cuestión capital aquí debatida pasa por el reclamo indemnizatorio de la sociedad Alta Rotación SAS frente al señor Alfonso Indalecio Domínguez antiguo empleado y Tóner e Impresiones Rapisuministros SAS, denunciando conforme a la Ley 256 de 1996, actos de competencia desleal que atribuye en línea de principio a la violación de la cláusula de confidencialidad consignada por las partes -empleadora y empleado- en el acuerdo transaccional *idem.*, por lo que es indudable que cualquier decisión sobre esto último recae en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, la rama especial del trabajo se instituye para decisión de las controversias que susciten un genuino conflicto originado “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, de donde surge que el litigio de esta especie no impone adentrarse en el desarrollo, ejecución y validez de la relación de trabajo, sino que del contrato de transacción para establecer si, en efecto, hubo un desconocimiento de las prestaciones de confidencialidad allí dispuestas que, examinadas a la luz de futuras prácticas comerciales, den lugar a verdaderos actos de competencia desleal en los términos del artículo 20, num. 3 de la regla procesal civil, a cuya letra “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.*”

Ello, por consiguiente, alienta la competencia del juez civil en el conocimiento del asunto *sub judice*.

- Importa agregar que la sentencia de fondo constituye el momento procesal apto para definir, después de analizado el acopio probatorio en conjunto con las leyes que gobiernan el asunto litigado, lo propio de la solidaridad vinculante entre el señor Alfonso Indalecio Domínguez y la sociedad Tóner e Impresiones Rapisuministros SAS.

- Como aspecto final, y porque la pasiva atribuye a la autoridad administrativa el conocimiento del asunto *ejusdem*. en armonía con las disposiciones del artículo 24, num. 1, literal b del contenido normativo conforme al cual, “*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: (...) b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal*”; cabe anotar que tal competencia emerge a prevención por establecerlo así el parágrafo 1 del citado precepto, en los términos a saber: “*Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a*

prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.”

Tal disposición, conjugada con la del artículo 20, num. 3 del Código General del Proceso, supone la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás, siendo así que la sola formulación de la demanda que recoge a primera vista una pretensión por competencia desleal ante los jueces civiles del circuito, obsta su desplazamiento subsiguiente a la Superintendencia de Industria y Comercio por haber quedado residida la competencia ante la primera de las autoridades ante la que se contienda.

En consecuencia de lo dicho, el Juzgado Once Civil de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el num. 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: se condena en costas al excepcionante Tóner e Impresiones Rapisuministros SAS. Líquidense por secretaría, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cdcefb0fc6e9f9543b586685e2dceee3d89c3e771662693f29b2146ce400b6**

Documento generado en 27/01/2022 06:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>